



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0451 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 22 de mayo del 2023

VISTO el Expediente con registro 023584-2023, que contiene el pedido formulado por **CLORINDA ISABEL PENAS TORRES, BORIS EDUARDO PENAS TORRES Y JOSE FELIPE TIPACTI TORRES**, sucesión de **MARIA ISABEL TORRES MUÑANTE**, ex pensionista cesante, sobre cumplimiento del Decreto Ley N°25981 que otorgó un incremento de remuneraciones del 10%, y, demás actuados en el procedimiento administrativo; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°065-91-HADI/OPER de fecha 15 de febrero de 1991 se resuelve cesar a doña María Isabel TORRES MUÑANTE al cargo de Técnica en Enfermería II, STA del Hospital de Apoyo Departamental de Ica (ahora Hospital Regional de Ica), reconociéndosele 32 años y 08 días de servicios prestados a la Nación hasta el 15 de febrero de 1991, y a su vez se le otorgó pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con escrito de fecha 04 de abril del 2023, los recurrentes en su condición de sucesores de María Isabel Torres Muñante, ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitan el cumplimiento al Decreto Ley N°25981. Manifiesta que su madre acaecida el 28 de marzo del 2021 fue aportante a la contribución del FONAVI teniendo derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 equivalente al 10% de su haber mensual afecto a la contribución del FONAVI, para cuyo efecto acompaña la liquidación de parte más los intereses legales, según refieren dicha ley ha generado un incremento a la pensión de S/.114.45 de forma continua. Como anexos a su solicitud, adjuntan, además, copia de los documentos nacional de identidad de los herederos legales, y el testimonio de la sucesión intestada de su causante.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la pretensión

1. La parte recurrente pretende que se le abone el incremento del 10% de la remuneración mensual dispuesta por el Decreto Ley N°25981 más devengados e intereses legales, desde el 1 de enero de 1993, que le correspondía percibir según refieren a su extinta madre en su calidad de pensionista cesante, hasta la fecha de su



fallecimiento producido el 28 de marzo del 2021, por lo que deberá determinarse si le correspondía percibir de acuerdo a ley dicho incremento a la causante.

Del Principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública

2. Con arreglo a este principio establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

Del incremento dispuesto en el Decreto Ley N°25981

3. El 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N°25981, en cuyo artículo 1° se señaló que, a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refieren los artículos 1° (1% de la remuneración del trabajador como contribución obligatoria cualquiera sea su régimen o estatuto laboral) y 2° (6% como contribución facultativa de los trabajadores independientes) del Decreto Legislativo N°497 será del 9%. Adicionalmente, el artículo 2° del citado Decreto Ley fijó un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 para los *trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992*; el monto del aumento fue equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la contribución al FONAVI.

De acuerdo a este anunciado el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional de entonces, incrementó a partir del 1 de enero de 1993 la tasa de contribución obligatoria de los trabajadores al FONAVI del 1% al 9%, igual porcentaje se incrementó como contribución facultativa de los trabajadores independientes; y, como compensación por el incremento de la tasa de contribución al FONAVI dispuso el aumento de remuneraciones del trabajador equivalente al 10% de su haber mensual.

4. Posteriormente, por disposición del artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N°43-93-PCM se precisó que *lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981 no comprendía a los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público*, es decir, los trabajadores del sector público que financian sus planillas de pago con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981. Meses después, el 17 de octubre de 1993, por disposición del artículo 3 de la Ley N°26233 se derogó expresamente el Decreto Ley N°25981, estableciendo, además, en su única disposición final que, *los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento*.

Es decir, con dicho decreto supremo extraordinario se precisó que no se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ley N°25981 los trabajadores del sector público cuyo pago de remuneraciones o pensiones se financia con recursos del Tesoro Público, el mismo que fue derogado expresamente por la Ley





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0451 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 22 de Mayo del 2023

N°26233, dejando a salvo el derecho de seguir percibiendo el incremento de remuneraciones dispuesto por el derogado decreto ley de aquellos trabajadores que lo percibieron en su momento, desde enero de 1993.

5. En tal virtud, el incremento dispuesto por el artículo 2° del derogado Decreto Ley N°25981, corresponde únicamente para aquellos trabajadores distintos del sector público, y que en su momento lo percibieron, lo contrario implicaría reconocer un derecho que ha sido derogado mediante la Ley N°26233, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°3529-2003-AC/TC, que al resolver un caso similar, declaró Infundada la demanda de cumplimiento, señalando en su Fundamento 1, lo siguiente: *"El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N°26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración."* Énfasis agregado.



Solución del caso concreto

6. En ese contexto, solo queda verificar si la causante de la recurrente, a la fecha de la dación del Decreto Ley N°25981 (23/12/1992) y hasta la fecha de su derogación (17/10/1993) por la Ley N°26233, sus remuneraciones estaban afectas al FONAVI, y si su planilla de pago de remuneraciones o pensiones no era financiada con recursos del Tesoro Público, a fin de quedar comprendida dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ley N°25981, y por último, si percibió desde enero de 1993 el incremento del 10% de la remuneración que establecía el derogado decreto ley, para continuar percibiéndolo conforme lo disponía la única disposición final de la Ley N°26233.
7. De la Resolución Directoral N°065-91-HADI/OPER de fecha 15 de febrero de 1991, se advierte que la recurrente cesó el 15/02/1991, es decir, al 01 de enero de 1993 fecha de vigencia del Decreto Ley N°25981 tenía la condición de pensionista bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, por tanto, sus remuneraciones no estaban afectas a la contribución del FONAVI, en razón de que un pensionista de dicho régimen solo se le afecta por descuento de ley, la contribución a EsSalud.



8. Asimismo, de las planillas de pago que obran en archivo de la entidad, se acredita que la remuneración que perciben los trabajadores y pensionistas del Estado, incluida la causante, se financia con recursos del Tesoro Público, por lo que no se cumple los requisitos y condiciones que disponía el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N°43-93-PCM para que se le otorgue el incremento que se solicita.
9. Por último, igualmente, de las planillas de pago desde enero de 1993, no se advierte que la causante de la parte recurrente, en su condición de pensionista haya percibido el incremento del 10% de la remuneración que estableció el derogado Decreto Ley N°25981, por lo que no se encuentra comprendida en la excepción prevista en la única disposición final de la Ley N°26233, para continuar percibiendo dicho aumento.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°021-2023-UARH-OEGDRH/D. RESA-ICA; y, estando a lo visado por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, la solicitud presentada por la sucesión de María Isabel Torres Muñante, ex pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre pago del incremento del 10% del haber mensual que dispuso el derogado Decreto Ley N°25981.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese



VMMV/DG
LMJC/D-OEGDRH
FAFF/J-UARH

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA

M.C. Victor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. - 50288
Director Regional - Diresa Ica